

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.-**

El que suscribe, Juan Pablo Puebla Arévalo, diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa de decreto que se propone reformar el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 11 de la Ley de protección de los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El maltrato animal ha estado representado en nuestro país bajo diferentes aristas, sin embargo, unas de las facetas que más nos afectan como

sociedad, es el maltrato animal vanagloriado como una festividad. Tal es el caso de la charrería, jaripeos, peleas de gallos, corridas de toros, novillos o becerros.

No hay una excusa válida para seguir tratando como una excepción a la norma sobre maltrato animal a las actividades antes descritas, puesto que los citados actos constituyen un espectáculo basado en la sevicia, no necesario para la supervivencia de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la UNESCO y la ONU desde el (año), que constituye un listado de principios orientadores en la materia que regula, establece en su numeral segundo que “El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.”, mientras que el tercero sostiene que “Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles”. Estos dos principios permiten establecer que la cosmovisión respecto al trato brindado a los animales ha estado evolucionando, actitud que debemos asumir los mexicanos como sociedad.

Partiendo de que estos animales, que no constituyen plaga ni peligro para la salud o vida humana, son susceptibles de ser protegidos por la Ley de Protección a los animales del Estado de Michoacán en tanto se cometan actos de crueldad, podemos dar cuenta que las actividades que se encuentran encuadradas en el campo de las excepciones y excluyentes del maltrato animal, no tienen una razón de ser, puesto que los actos de crueldad son entendidos por nuestra legislación como:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal dolor o sufrimiento considerable, o que afecten gravemente su salud;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- III. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto de que esto pueda causarle sed, insolación, dolor, o bien atente contra su salud;
- IV. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimiento innecesario;
- V. Cualquier mutilación orgánica grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; y
- VII. Las demás que determine esta Ley o su Reglamento.”

A manera de ejemplo del avance que se ha tenido en el reconocimiento de los derechos de los animales ante actos de crueldad, tenemos casos de reformas a la legislación en materia de protección animal, como el impuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la Ley 8/1991 del 30 de abril, la cual establece en su numeral 5.1 “Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.”; de igual manera, la Ley 28/2010 elimina de la legislación de la Comunidad Autónoma de Cataluña las excepciones que existían en cuanto a la protección animal respecto a espectáculos como las corridas de todos, ambas modificaciones impulsadas por iniciativas

populares. Al igual que en éstas 2 comunidades autonómicas de España, cuna de la tauromaquia, en el resto del país ibérico se impulsan iniciativas con la misma finalidad y más de un centenar de ayuntamientos se han pronunciado como contrarios a las corridas de toros. Cabe también señalar que en otras Autonomías españolas, como es el caso de Galicia, Asturias, Baleares y Andalucía, entre otras, hay un fuerte movimiento de plataformas sociales en contra del maltrato animal en espectáculos de crueldad.

En América Latina la postura tampoco ha sido a favor de la barbarie, en Argentina las corridas de toros han sido eliminadas totalmente desde el año de 1899, al igual que en Cuba; en Uruguay corrieron la misma suerte desde 1912; 2010 en Nicaragua, 2012 en Panamá, al igual que se encuentran fuertes movimientos antitaurinos en diversos países del continente, lo que nos permite dilucidar un proceso de decolonización cultural en América Latina.

Como parte de éstos esfuerzos varios Estados de la República Mexicana han hecho lo propio en pro de la defensa de los derechos animales, generando una prohibición en tan atroces espectáculos, como es el caso de Sonora en 2013, Guerrero en 2014 y Coahuila en 2015; aunado a lo anterior, en Michoacán hay 3 municipios que se han manifestado como antitaurinos y en pro de los derechos de los animales, siendo estos 3 ayuntamientos: Tangancicuaro, Tlalpujahuá y Pátzcuaro.

Por lo tanto, se plantea la reforma, tanto al Código Penal como a la Ley de Protección a los animales, ambos del Estado de Michoacán, para que queden como se plasma a continuación.

## **DECRETO**

**PRIMERO.- Se reforma el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

Artículo 310. Equiparación. Se equipara al delito de crueldad organizar, promover o realizar actos públicos o privados de riña de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

**SEGUNDO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Protección a los animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

Artículo 11. Se prohíbe azuzar animales para que se acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** La presente reforma entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Atentamente**

**DIPUTADO JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO**

**Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán a 11 de marzo de 2016.**